



## **RESOLUCIÓN N.º 0293-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 16 de mayo de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 341-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **MARCOS LUNA CAPCHA**, mediante el cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un predio de 1 892 304,15 m<sup>2</sup>, ubicado en el Cerro Chinchojirca, al Noreste del Centro Poblado Chincho a 1,00 Km aproximadamente en el distrito de Yauya, provincia de Carlos F. Fitzcarrald, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito s/n presentado el 19 de febrero de 2019 (S.I. n.º 05123-2019), **MARCOS LUNA CAPCHA** (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado, el cual – según señala –le fue otorgado “el predio” en concesión minera desde el 2007 (folio 01). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la esquila de observación del Certificado de Búsqueda Catastral n.º 2019-00860826 emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el 04 de febrero de 2019 (folios 03 al 06); **b)** copia simple de la Memoria Descriptiva (folios 09 al 12), y **c)** copia simple del Plano Perimétrico-Ubicación CBC-01 de octubre de 2018 (folios 13).

4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4º de “la Ley” concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.





patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 002-2016/SBN").

6. Que, asimismo, el numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, establece que "[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)"<sup>4</sup>; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por "el administrado", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 0054-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2019 (fojas 20 al 22), en el que se determinó respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** se encontraría sin inscripción registral a favor del Estado; **ii)** se encuentra superpuesto con cinco concesiones mineras (estado vigente) con códigos n.°s 010148215, 010234118, 010349107, 010651007 y 010121116; **iii)** se superpone con el Camino Inca Huaritambo (Ancash)–Pomabamba; **iv)** dentro de "el predio" se encuentra el Centro Poblado Ranra Ucro, según el catastro de COFOPRI<sup>4</sup> (GEO LLAQTA-INEI), dicha información ha sido consignado en el referido catastro de manera referencial, pues no es la ubicación exacta del Centro Poblado en mención; y, **v)** no obstante, de acuerdo a las imágenes referenciales satelitales del Google Earth de 2017, se encontraría sin ocupación.

8. Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, "el predio" se encontraría sin inscripción registral a favor del Estado, no obstante, la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, motivo por el cual, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por "el administrado". Sin perjuicio de ello, esta Subdirección evaluará incorporar "el predio" al patrimonio del Estado, a través de un procedimiento de apertura de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

9. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto en los subnumerales iv) y v) del considerando séptimo de la presente resolución este Despacho pondrá en conocimiento de la Procuraduría Pública y Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin de que proceda conforme a sus atribuciones determinadas en los artículos 21° y 46° del "ROF de la SBN.

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 044-2019/SBN-GG de fecha 06 de mayo de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 672-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 09 de mayo de 2019 (fojas 24 y 25).

<sup>4</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.





**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N.º 0293-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **MARCOS LUNA CAPCHA** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a Procuraduría Pública y Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO  
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES